

LA PESCA ILEGAL COMO ACTIVIDAD DELICTIVA: UNA APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA ESPAÑOLA

CRIMINOLOGICAL PERSPECTIVE OF ILLEGAL FISHING: AN APPROACH TO THE SPANISH PROBLEM

Autor: Esteban Morelle Hungría, Doctorando en Derecho ambiental, Universidad de Alicante. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5149-1792>

Resumen:

Se realiza una breve aportación sobre el análisis de la actividad ilegal de la pesca, en sus diferentes modalidades, considerando el daño social, económico y ambiental asociado a ella. Detallaremos los daños ocasionados por la pesca furtiva teniendo en cuenta que, como apuntan diferentes informes y estudios, existen diferentes barcos o empresas españolas, denunciadas por practicar o favorecer la pesca ilegal que, representando hasta un tercio de la capturas de determinadas especies ponen en riesgo no solo a la propia especie, sino al ecosistema del que forman parte. Se enumeran los mecanismos, más importantes, de protección jurídica frente a la pesca ilegal, incidiendo en la definición del delito de pesca ilegal, haciendo una breve referencia a la perspectiva de la *Green criminology*. Por último, se analizan las principales especies que son consideradas como especies de interés en la pesca denominada ilegal, así como una descripción de la actual regulación jurídica de la pesca marítima.

Abstract:

A brief contribution is made on the analysis of illegal fishing activity, in its different modalities, considering the social, economic and environmental damage associated with it. We will detail the damage caused by poaching, bearing in mind that, as different reports and studies suggest, there are different Spanish vessels or companies reported for practicing or favouring illegal fishing which, representing up to one third of the catches of certain species put at risk not only to the species itself, but to the ecosystem of which they are part. It lists the most important mechanisms of legal protection

against illegal fishing, focusing on the definition of the crime of illegal fishing, with a brief reference to the perspective of green criminology. It analyses the main species that are considered as species of interest in the so-called illegal fishing, as well as a description of the current legal regulation of sea fishing.

Palabras clave: *Green criminology*, pesca, economía, medio ambiente, furtiva

Key Words: Green criminology, fishing, economy, environmental, illegal fishing

Sumario:

I. Introducción

II. La pesca ilegal

a) Mecanismos de protección

b) Impactos de la pesca ilegal

III. Principales especies capturadas mediante técnicas INDNR

IV. Acto criminal: la configuración del delito de pesca ilegal

a) Referencia al delito de contrabando

b) Aspectos relacionados con la delincuencia organizada de la pesca INDNR

c) Análisis desde la denominada Green criminology

V. La denominada “pesca pirata” de empresas españolas

VI. Conclusiones

VII. Bibliografía

Summary:

I. Introduction

II. Illegal fishing

a) Protection’s mechanisms

b) Impacts of illegal fishing

III. Main species caught using IUU techniques

IV. Criminal act: configuration that illegal fishing how crime

a) Reference to the offense of contraband

b) Aspects related to organized crime in IUU fishing

c) Analysis from the so-called Green criminology

V. The so-called "pirate fishing" of Spanish companies

VI. Conclusions

VII. Bibliography

I. INTRODUCCIÓN

La actividad pesquera ha sido y sigue siendo uno de los principales motores económicos dentro de la Unión Europea (UE), en esta línea cabe mencionar que el producto generado de la actividad pesquera supone entre el 3 y el 5 % del PIB (Confederación Española de Pesca, 2015). España, representa por sí sola a una cuarta parte de todo el empleo de la UE, y si se suman a las cifras otorgadas por Italia, Grecia y Portugal se alcanza el 70 %. Por lo que podemos resumir que la pesca y acuicultura, como principales actividades del sector, no solo son fuente de salud - al ser consideradas como una fuente vital de proteínas y nutrientes esenciales para la humanidad - sino también como fuente de riqueza, al ser este sector uno de los principales generadores de empleo, tanto en la UE como en España.

Aún teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, para una correcta gestión de los recursos pesqueros debemos considerar que el binomio formado por economía y sostenibilidad debe funcionar a la misma velocidad. Se deben establecer mecanismos para garantizar la compatibilidad de esta actividad con el correcto desarrollo sostenible de las especies, fomentando y priorizando la utilización de técnicas respetuosas con el medio ambiente. En este sentido, las instituciones y administraciones deben de establecer e incorporar mecanismos que garanticen la responsabilidad y sostenibilidad de la pesca y la acuicultura.

La situación de España dentro del sector pesquero, en la actualidad, podría calificarse de notable e inclusive sobresaliente, situándose como primer productor industrial comunitario en productos de pesca con un 16% de la producción total (Confederación Española de Pesca, 2015). En cuanto a capacidad de la flota se sitúa como la más importante de la UE, siendo el tercer país en flota pesquera en relación a número de buques, representando un 11.2% de embarcaciones del total de la UE, tan solo superada por Italia (14.6%) y Eslovenia (18.4%). Hemos de indicar y resaltar en este punto que según los datos publicados (2015) la flota española es de las más sostenibles del mundo, como consecuencia de los cambios legislativos y la exigencia y mecanismos del control adoptados por el cumplimiento de la normativa.

En relación a indicadores económicos obtenidos por España, observamos como los datos indican una ligera tendencia al alza, salvo para el año 2012, tanto en beneficio bruto como en neto (Comisión Europea, 2016). En relación al empleo, nuestro país se sitúa a la cabeza de los países comunitarios en el sector pesquero, tanto en pesca como en acuicultura (CCTEP, 2015). No obstante, tal y como se ha avanzado con anterioridad, durante los últimos años han surgido diversos frentes que deben de ser abordados: el cumplimiento de la normativa ambiental, reducir las emisiones de gases de

efecto invernadero producidas por los buques, son algunos de los ejemplos de dichos retos.

En resumen, los datos publicados por las diferentes instituciones indican que el sector pesquero goza de una buena rentabilidad, y que la flota pesquera española es de las más rentables, habiendo obtenido un beneficio neto del 16.5%, sólo superado por Eslovenia (35.7%) y Reino Unido (18.3%) (Comisión Europea, 2016). Los datos indican que a corto-medio plazo la denominada “economía del mar” seguirá con esa ligera tendencia al alza, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el aumento del consumo de los productos derivados de la actividad pesquera, las políticas de liberalización del comercio y la generación de empleo por parte del sector, precisan del establecimiento de ciertas medidas orientadas a propiciar una gestión sostenible de los recursos pesqueros y marítimos. Si se tiene en cuenta lo anterior, en unión al incremento exponencial del uso de las nuevas tecnologías aplicadas a la innovación sobre la flota, permitirán que esta tendencia al alza en la actividad pesquera, se realice utilizando un sistema de gestión, que garantice una gestión óptima y sostenible del medio ambiente y del ecosistema donde se encuentran las especies capturadas, todo ello con la finalidad de garantizar que en el futuro pueda desarrollarse la misma actividad.

II. LA PESCA ILEGAL

La pesca ilegal, que en la literatura y documentación internacional se asocia a la pesca no declarada y no reglamentada, también denominadas prácticas INDNR (IUU, en inglés), constituyen por sí solas una grave amenaza para los recursos marinos de todo el mundo. Ello es debido a que se incluyen, dentro de estas prácticas, acciones y actividades que abarcan un amplio espectro: pesca en zonas donde no existe acuerdo alguno, traspasos ilegales de mercancías a otros barcos o reenvasado de productos, son algunos ejemplos que pueden ser considerados dentro de este catálogo (Reglamento CE nº 1005/2008). Pero para comprender mejor este tipo de prácticas debemos tener en cuenta una serie de especificaciones relacionadas con cada una de este tipo de actividades.

En relación a la pesca ilegal, podemos definirla como aquella que se desarrolla en las denominadas Zonas Económicas Exclusivas (ZEE), sin licencia o autorización del Estado correspondiente, o aquellos que vulneren lo establecido en la normativa específica de dicho país. Si la actividad pesquera sobrepasa la ZEE y se ejecuta en alta mar, debe tener licencia de la Organización Regional de gestión de la Pesca (ORP) competente; o bien no respetando la normativa internacional establecida al efecto.

La pesca no declarada será cualquier actividad pesquera que no haya sido comunicada (debido a la obligatoriedad de declarar las capturas, en caso contrario no serán anotadas y no es posible su recuento en el marco de la gestión de recursos) y declarada al Estado de pabellón y a la autoridad competente del lugar donde se ha realizado la captura.

Por último, tenemos la denominada pesca no reglamentada, es aquella que se lleva a cabo en una zona de alta mar cubierta por una ORP, realizada por un buque que no es miembro de esta ORP o que es realizada por un buque sin nacionalidad y que no respeta las normas de gestión establecidas. Además, se incluye dentro de esta última, la pesca de las poblaciones de las zonas de alta mar no sometidas a normas de gestión, que no se realiza conforme a las responsabilidades de los Estados en materia de conservación de recursos pesqueros (Comisión Europea, 2016).

Todas estas prácticas no hacen más que contribuir a la sobreexplotación de los recursos pesqueros y marítimos, socavando el restablecimiento de los ecosistemas marinos. Asimismo, ocasiona graves perjuicios al entorno ecológico, sin obviar la distorsión de la igualdad entre aquellos profesionales que realizan prácticas dentro de la legalidad y los que operan bajo estas prácticas ilegales. Todo ello no hace más que ahondar en el bienestar socioeconómico de los ciudadanos que se dedican a la actividad pesquera, y con especial gravedad afecta a países en vías de desarrollo.

a) Mecanismos de protección

La comunidad internacional, a la vista de los datos aportados por estas actividades y otras relacionadas con los delitos contra la vida silvestre, los bosques y otros delitos conexos, elaboró y puso al alcance de los Estados una serie de respuestas administrativas, preventivas y de justicia penal (Naciones Unidas, 2012). La primera de esas herramientas hace referencia al Derecho internacional, consistente en establecer acuerdos enfocados a dotar de protección a los recursos naturales y a la utilización sostenible de los mismos, como puede ser la protección de especies en aras de garantizar su supervivencia (Boer, et al., 1998). En este sentido es necesario remarcar, aquel que ha sido el principal instrumento internacional de protección de especies, elaborado con la finalidad de asegurar la supervivencia de las especies, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

La CITES se configura bajo la premisa de proteger especies amenazadas a través de un sistema de control aplicado a actividades comerciales y transaccionales de esas especies. Dispone de tres listados, en relación a la protección a establecer a dichas especies. En su apéndice primero recoge las

especies amenazadas de extinción y respecto de las cuales el intercambio comercial, el cual se restringe mediante permisos/autorizaciones previas a las actividades comerciales así como certificados de las especies, no es apropiado ni sostenible. Las especies que no necesariamente están en peligro de extinción pero sí pueden ser amenazadas como consecuencias de las actividades comerciales, requieren de permisos específicos para regular y establecer un control efectivo de estas especies, se encuentran en el apéndice segundo. En el tercer apéndice de este Convenio, se incluyen a aquellas especies que precisan de permisos de exportación de los países que incluyeron a la especie en el listado o bien si es otro país, un certificado de origen de la misma.

Como vemos la idea de establecer un mecanismo de protección de tan amplio espectro y con la capacidad de dotar de sistemas de represión y repulsa contra estas actividades ilícitas, precisa indudablemente que, los Estados que forman parte de la misma proporcionen elementos para la instrumentación básica de los permisos a los que se refiere el CITES. En caso contrario, por muchos mecanismos de protección y sancionadores de esta actividades ilícitas serán ineficaces e insuficientes (Zimmermann, 2003) para garantizar la finalidad de lo previsto con este Convenio. Por lo que los diferentes estados deben de implementar medidas de control y acciones de aplicación efectiva de protección de especies, pues según los datos aportados (Naciones Unidas, 2012), aún habiéndose implementado la CITES en gran medida no se ha realizado al máximo de sus posibilidades.

En la CITES existen algunos preceptos que generan controversia, en cuanto a la aplicabilidad de la misma y su correcta implantación. Se incorporan ciertos mecanismos de reservas, los cuales permiten actuar - a los países que forman parte de la misma - de manera efectiva como no partes en relación a especies particulares (Stewart, 1981). Estos mecanismos contradictorios incorporados permiten que diversas especies amenazadas sean explotadas comercialmente, lo que evidencia una gran controversia, e inclusive incompatibilidad, con la finalidad establecida.

Existen otras convenciones internacionales que serán de aplicación al caso planteado por el presente artículo, debido principalmente a la interrelación que puede existir con las prácticas INDNR y otras actividades ilícitas, como pueden ser la delincuencia organizada a nivel transnacional, corrupción dentro de las administraciones o instituciones de las que dependen la protección de las especies y otros tratado que puedan establecer principios y mecanismos para luchar contra los delitos contra los recursos naturales.

En relación a otros acuerdos bilaterales, debemos de incidir en papel desempeñado por la UE, el cual ha resultado ser una pieza fundamental en la

lucha contra la pesca INDNR. En enero de 2010 entraron en vigor un conjunto de normas con la finalidad exclusiva de reforzar el control sobre las capturas. Dicho conjunto normativo estaba compuesto por tres reglamentos: sobre la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, Reglamento (CE) n° 1005/2008, cuyas medidas destacadas fueron la aprobación de dos listas negras, elaboradas por la Comisión, una para recoger a buques sospechosos de realizar prácticas INDNR, con la finalidad de informar a los Estados miembros de aquellos barcos que realizan dicha actividad ilegal. Y otra lista negra con la información de los Estados que no fomentan la lucha contra este tipo de prácticas ilegales, se trata de Estados que no consideran a la pesca INDNR un verdadero problema. Con este reglamento vimos que la UE trazó una auténtica línea para proteger y perseguir este tipo de prácticas, hecho reforzado con el establecimiento de un sistema sancionador proporcionado, y lo más importante, armonizado, hecho éste que unido a la ampliación de la responsabilidad de los miembros de la UE, con el objetivo de que aquellos buques que realizan pesca INDNR puedan ser perseguidos en sus respectivos países, con independencia del país donde cometieron la infracción.

Otro de los reglamentos aprobados por la UE, se centró en el régimen de autorizaciones de actividades pesqueras de la flota europea que realiza prácticas fuera de aguas comunitarias, para que en virtud de acuerdos y/o convenios firmados con terceros países, puedan desempeñar actividades pesqueras sin problema alguno, Reglamento (CE) n° 1006/2008.

Con la implantación de un sistema de control para el establecimiento de una Política Pesquera Común, operado por el Reglamento (CE) n° 1224/2009, en el seno de la UE se reforzó el sistema de trazabilidad sobre la certificación de capturas, introducida por el Reglamento (CE) n° 1005/2008. Se introdujo un sistema de puntos para infracciones graves que en unión a otros conceptos podría suponer la sanción de pérdida del permiso de pesca. Hecho reforzado con la aprobación y entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, el cual establece como objetivos garantizar que las actividades pesqueras y la acuicultura contribuyan a la sostenibilidad ambiental, económica y social, a largo plazo.

En el ordenamiento jurídico español también se introdujeron importantes reformas legislativas, en aras de armonizar el conjunto de normas orientadas a la protección de la pesca, y perseguir a las actividades ilegales. Con la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se estableció una reforma sustancial en relación al régimen sancionador y al catálogo de infracciones, con la finalidad de garantizar las medidas impulsadas por la UE en el régimen del

establecimiento de una Política Pesquera Común y el objetivo de impulsar verdaderos mecanismos para combatir la pesca INDNR.

b) Impactos de la pesca ilegal

Una vez explicadas, brevemente, las diferentes tipologías de prácticas de pesca INDNR, e independientemente de quien las practique y donde las practiquen, se ha comprobado diferentes tipos de impactos ocasionados por estas.

En primer lugar debemos referirnos a los impactos económicos, al ser la actividad pesquera uno de las principales motores del sector. Las prácticas INDNR representan, a nivel mundial, entre 11 y 26 millones de toneladas de productos pesqueros, lo que suponen entre 9 y 20 millones de euros (CTA, 2009). En estas prácticas se vislumbran impactos directos hacia la economía: la entrada ilegal en el mercado de productos obtenidos por estas prácticas, las cuales además - en la mayoría de ocasiones - pueden hacer desestabilizar los precios establecidos; la evasión de tasas, impuestos, obtención de licencias, autorizaciones, etc, son algunos de otros ejemplos que abordarán de forma directa y sin fisuras al sector económico y financiero, inclusive a los mercados.

Hemos visto que el estado español, se sitúa entre los puestos destacados en relación con la actividad pesquera, y desde esta perspectiva veremos que los efectos sociales que generan estas prácticas, tendrán un mayor impacto en determinadas comunidades autónomas que dependen directamente, y con preferencia, de la actividad pesquera, sobre todo refiriéndonos a los empleos generados. Y es que en el sector pesquero, se generan relaciones laborales que se encuentran al margen de la normativa laboral: conocido es que se trabajen, por parte de empresas dedicadas a prácticas INDNR, - en muchas ocasiones - con tripulaciones en embarcaciones que “aceptan” condiciones que podrían ser consideradas de “semiesclavitud”. Pero no solo afecta en esta medida, y es que debido a la competencia desleal de la pesca INDNR. En caso de alteración y disminución de las especies, causado por la sobreexplotación, en unión con la pérdida de recursos, podría afectar de forma directa a la generación de puestos laborales en este sector (de forma directa a pescadores, pero de manera indirecta puede generar afectación a otros empleos intermedios o derivados de actividades pesqueras.

Podemos añadir a lo anterior posibles situaciones de conflicto que pueden generarse entre pescadores legales e ilegales, pues existen casos frecuentes, sobre todo en países en desarrollo, donde estos incidentes pueden desembocar, inclusive, en accidentes lesiones y muertes, lo que afectará de forma directa a la pérdida de la capacidad económica de las familias de estos (Stop Illegal Fishing, 2008).

Teniendo en cuenta que los impactos económicos y sociales son muy preocupantes, no podemos obviar que de forma directa los impactos ambientales, son sin duda los que mayor afectarán al ecosistema marino, sin olvidar que los anteriores van unidos a éstos, pues estamos considerando como prioritario la importancia de la articulación de la triple vía de impacto generada por estas prácticas: impactos sociales, económicos y ambientales. Y es que hemos mencionado que la sobreexplotación puede afectar a la especie capturada - de forma directa - aunque también afectará a otras especies no comerciales, pero que se encuentran relacionadas con las primeras. Al verse incrementados los niveles de capturas de especies comerciales pueden conllevar a una sobreexplotación de los recursos, afectando directamente a la cadena trófica dentro del ecosistema del que forman parte, lo cual afectará a la biodiversidad y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas. Todo ello con mayor preocupación, al haberse demostrado que la pesca y sus derivados, desempeñan un papel fundamental y prioritario en la seguridad alimentaria mundial y en las necesidades nutricionales esenciales en los países en desarrollo (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2014).

En resumen, podemos asociar a las técnicas INDNR, aquellas prácticas que utilizan mecanismos para evitar y burlar las diferentes regulaciones y normativas, de carácter internacional como nacional, en relación a la pesca y acuicultura.

El término INDNR, fue utilizado de forma oficial en el Plan de Acción Internacional de la FAO para la prevención, disminución y eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (FAO, 2001). En la calificación y descripción de este tipo de pesca, se encuentran claramente diferenciadas la no declarada y no regulada de la denominada “ilegal”, lo que evidencia que no todas las actividades de pesca INDNR son consideradas como ilegales (Coning & Witbooi, 2015), y a su vez, no toda la pesca ilegal es delictiva, pues de lo contrario supondría un exceso legislativo que en nuestro ordenamiento jurídico pondría en peligro el principio de intervención mínima, donde la respuesta penal debe actuar en última instancia o bien de forma directa cuando se ven lesionados o en peligro determinados bienes jurídicos.

Lo que es evidente es que a nivel administrativo las diferentes instituciones internacionales y en especial la UE, han ido definiendo una serie de medidas y herramientas legislativas que parecen haber obtenido resultados, pero no obstante, no cesan de aparecer nuevos casos de pesca INDNR.

III. PRINCIPALES ESPECIES CAPTURADAS MEDIANTE PRÁCTICAS INDNR

Para apreciar la magnitud del problema que supone la pesca con prácticas INDNR, debemos analizar la situación de las principales especies capturadas en España o en el extranjero por empresas y/o buques españoles.

- *Thunnus spp.* conocidos como atunes. España se sitúa como el primer productor de conservas de túnidos y segundo a escala mundial (Interatun, 2008). Las principales especies que son capturadas con INDNR son: el atún rojo (*Thunnus thynnus*), siendo el de mayor tamaño dentro de la especie, llegando a alcanzar los tres metros de longitud y 600 kg de peso; el “bonito del norte” (*Thunnus alalunga*) y el “atún patudo” (*Thunnus Obesus*), capturado éste principalmente en el Indico; todos ellos han llegado al límite de su explotación llegando, algunas especies a estar agotados como consecuencia de la sobrepesca.

El atún rojo está clasificado como especie protegida en el Mediterráneo, la desaparición de ésta podría alterar en el ecosistema marino, pues se encuentra en lo más alto de la cadena trófica y conllevaría graves consecuencias para otras especies de la cadena alimentaria. Esta especie fue abundante hasta la segunda mitad del siglo XX, al no ser considerada una especie de interés para el sector, pero los cambios gastronómicos y el auge de la cocina japonesa transformaron de forma evidente la demanda por este pescado, el cual se suele capturar mediante red de cerco, palangre y almadrabas - forma tradicional de pesca -. La principales actividades que se han conocido, atendiendo a prácticas INDNR son transbordos ilegales, no declarar capturas correctas, debido al gran valor del atún rojo (Greenpeace, 2008). Mediante la Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, se regula la pesquería del atún rojo en el Mediterráneo, y es que debido a la situación biológica de la población de esta especie, hizo necesario adoptar un plan de recuperación en el año 2006, al encontrarse prácticamente en peligro de extinción. Este plan que se ha modificado en varias ocasiones, establece que se elabore un plan de pesca anual para que se establezcan las diferentes posibilidades con las características que sean determinadas, para la práctica de la pesca de esta especie, recogiendo la obligación de asignación de cuotas, tallas mínimas, épocas autorizadas, puertos autorizados, autorización de buques y almadrabas y otras medidas de control, con el fin de asegurar la tendencia para la recuperación definitiva de la población del atún rojo. Para ello se regula al ser una especie de protección diferenciada, cuya captura precisa de autorización específica.

- *Dissostichus eleginoides*, conocida como “merluza negra” o “bacalao de profundidad”, debido a las zonas profundas en las que habita. Esta especie tiene como característica que no se encuentra dentro del listado o catálogo de

especie protegida, no obstante ello no le impide tener el estatus de protegida, atendiendo a que la Convención para la conservación de los Recursos Vivos Marinos de la Antártida (CCRVMA) específicamente la declara como especie protegida, y dicho acuerdo internacional fue adoptado por el estado español, y en la que se encuentra adherido. Las licencias para la pesca de esta especie deben de ser otorgadas por la Comisión para la Protección de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) y por los estados costeros del área de distribución, estableciendo cuotas máximas de captura. La alta demanda por su excesiva cotización de este producto alimenticio la han convertido en una de las especies más sobrepescadas y sometidas a la pesca ilegal así como a técnicas de contrabando (Pin, 2008), estimándose que el 50% (2001) del comercio internacional provenía de forma ilegal. Las prácticas de pesca INDNR de la “merluza negra” están dominadas por compañías pesqueras españolas que mayoritariamente realizaban estas prácticas mediante el empleo de buques con bandera de conveniencia. Esta especie es capturada generalmente con palangre de fondo, con una alta tasa de mortalidad de aves en peligro de extinción; también con redes de arrastre de fondo, lo cual tiene un impacto negativo al ser un medio no selectivo (Greenpeace, 2008).

- *Merluccius spp.* conocida como “merluzas”. Las especies que se encuentran en situación de protección son, la merluza hibbsi (*merluccius hubbsi*), merluza austral (*merluccius australis*), merluza europea (*merluccius merluccius*). En el Atlántico Noreste hay dos stocks de merluza europea, en este sentido y siguiendo recomendaciones científicas, se ha recomendado que desde el año 2014 se proceda al cierre de la pesquería que existe en el Atlántico Sur, cerca de España y Portugal, el fundamento principal es el agotamiento de los recursos, hecho que contrasta con el Norte, al estar recuperándose del agotamiento de los años noventa. Su captura se realiza principalmente con redes de arrastre de fondo, lo que genera un gran impacto en el lecho marino y una alta tasa de capturas accidentales.

- *Xiphias gladius*, conocida como pez espada. Su distribución geográfica es muy amplia teniendo en cuenta que es una especie migratoria. Se encuentra en lo más alto de la cadena trófica, por lo que su desaparición de los océanos podría alterar todo el ecosistema marino al ser una especie reguladora de otras poblaciones. La sobreexplotación es el principal problema en torno a las prácticas INDNR, ya que es una especie muy sensible a la sobrepesca al estar desapareciendo y cada vez se capturan más inmaduros, ocasionando que la especie no pueda recuperarse. En el océano Índico se encuentra agotado, en el Atlántico Norte está clasificado en peligro de extinción por la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza. La técnica empleada para su captura, pesca con palangre, ocasiona capturas accidentales de otras especies, incluyendo tortugas marinas y tiburones, lo que genera un doble impacto en el ecosistema (Organización de las Naciones Unidas para la

Alimentación y la Agricultura, 2014).

- *Tiburones*, grandes predadores marinos de crecimiento muy lento, hecho que puede convertirlo en una especie de los más amenazados al no poder regenerarse hasta alcanzar la madurez sexual. Las especies más demandadas y con mayor número de prácticas pesqueras INDNR son el Cazón (*Galeorhinus galeus*), el Marrajo (*Isurus oxyrinchus*), la Mielga (*Squalys acanthias*) y la Tintorera (*Prionace glauca*). Muchas de estas especies son capturadas de forma accidental, calculando cerca de cien millones al año (Greenpeace, 2008). Algunas de las especies están clasificadas como sobreexplotadas, vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). Las técnicas más utilizadas para su captura son el palangres y arrastre, lo que como ya se ha indicado originan capturas accidentales, no obstante estos datos la Confederación Española de Pesca (2015), considera que los datos relacionados con las dos principales especies de tiburón más demandados, tintorera y marrajo, se encuentran en valores de sostenibilidad dentro de los parámetros establecidos por las Política Común de Pesca de la UE.

IV. ACTO CRIMINAL: LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PESCA ILEGAL

Con la última reforma del Código Penal (CP) español, operada a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se introdujeron cambios legislativos, en aras a aumentar la protección jurídico-penal establecida a la flora y fauna, armonizar la legislación e indicaciones comunitarias que se habían venido dando y adaptar algunos criterios jurisprudenciales recientes, en especial para establecer una adecuada transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

Sin entrar en profundizar en la configuración de los diferentes tipos penales existentes, nos centraremos en los que a nuestro juicio se encuentran directamente relacionados con el problema expuesto. De esta forma nos referimos al artículo 334 CP, el cual impondrá pena de prisión de seis meses a dos años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, a quien contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- Cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,

- realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

Imponiéndose la misma pena a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat. Además se impondrá pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar de dos a cuatro años, en todo caso.

La primera característica que nos llama la atención es la calificación que realiza el legislador hacia la especie “protegida”, dicho concepto no puede circunscribirse a una tipología en cuanto a protección se refiere, y como alude la tipificación expresa remite a las normas específicas generales en dicha materia, al tratarse de una norma penal en blanco. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad establece la garantía de conservación de especies autóctonas silvestres. En su artículo 52, indica que las comunidades autónomas (CCAA) adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre. En el artículo 53, crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, (LESRPE) que incluye especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular, así como aquéllas que aparezcan como protegidas por las normas de derecho comunitario y convenios internacionales ratificados por España. En dicha normativa también se publica un catálogo de especies protegidas (denominado CEEA), con diversas categorías de protección: aquellas poblaciones o taxones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando se denominan en peligro de extinción; y aquellas que tienen riesgo de pasar a estar en peligro de extinción en un futuro inmediato si los factores adversos no son corregidos se denominan vulnerables.

No obstante lo anterior, la escasa concreción de los conceptos referidos a dotar de cierta protección a diversas especies, y la controversia creada en relación a la terminología empleada, hizo necesaria una serie de aclaraciones al respecto, y así se establece a través de la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017. En dicha resolución se establecen criterios orientativos que facilitan la dotación de protección adecuada a las diferentes especies, poblaciones o subespecies, así como las medidas de protección que necesitan, basándose especialmente en datos contrastables que evitasen un exceso de subjetividad.

De lo anterior, extraemos que el elemento normativo del tipo delictivo se centra en fuentes extrapenales, así atendiendo a los requisitos antes mencionados, la catalogación, descatalogación o cambio de categoría de

especies en los listados o catálogos de especies amenazadas o protegidas, se puede realizar, bien por parte del Ministerio del Medio Ambiente o bien por parte de las comunidades autónomas, que también disponen de la posibilidad de establecer catálogos propios e incluso aumentar el grado de protección de las especies del Catálogo Nacional en sus respectivos catálogos (García Álvarez & López Peregrin, 2013). Este hecho no ha pasado desapercibido para un sector de la doctrina, y es que se pueden plantear diversos problemas, como establece Rodríguez-Arias (1998), la delegación competencial en las comunidades autónomas, pueden alterar la protección de una misma especie en determinados territorios.

Ateniéndonos a los últimos criterios establecidos por el Gobierno a través de la Resolución de 6 de marzo de 2017, debido a las implicaciones jurídicas y sociales se indica que la inclusión de especies en el CEEA debe de realizarse de manera muy controlada, ya que implicaría su automática consideración como “especies amenazadas” a los efectos penales, por lo que se tendrá en cuenta de forma prioritaria. En este sentido también se refiere la jurisprudencia (STS 829/1999, de 19 de mayo, FJ 2º), en la que se clarifica el término de especie amenazada en el tipo penal, al indicar que sólo cabrían aquellas especies que “figuren en el catálogo de las amenazadas y que, además se encuentren material y efectivamente amenazadas”, interpretándose el concepto de amenazada en el sentido más restrictivo (Morales Prats & Marques Banque, 2011). Todo ello en función de la anterior redacción del artículo 334 CP, donde se establecía únicamente el término especie amenazada, que había sido considerado como elemento normativo del tipo, sin perjuicio de exigirse, además de la inclusión de la especie en los catálogos estatales o autonómicos, la efectiva situación de amenaza de la especie como requisito de antijuridicidad material del delito (Marqués Banquè. 2015).

Teniendo en cuenta la redacción actual de la norma penal - después de la reforma operada por la LO 1/2015 - atendiendo a lo indicado, ya no cabría una interpretación estricta, y ello se haría respetando el principio de intervención mínima al haberse sustituido el término amenazada por el especie protegida, lo que implicó una importante ampliación del objeto material del delito, al no exigirse únicamente que la especie se encontrase en los catálogos de amenazadas, sino que también se abarcase la posibilidad de los listados de especies protegidas.

Aún estableciendo la última resolución del Gobierno de España - recordando que se trata de indicaciones/recomendación - que de forma automática pasarán a estar consideradas delictivas la pesca de especies incluidas en el CEEA, ello no exime de la posibilidad de que una especie no se encuentre reconocida en dicho catálogo, y sea considerada su captura como delictiva, pues como hemos indicado cabe la posibilidad de que dicha especie se

encuentre en listados de protección de diversa índole. Y es que como dicha actividad delictiva se estructura como norma penal en blanco, se ha optado por una remisión más abierta, al exigir la contravención de ley o disposición general que den protección a la fauna silvestre, esta fue otra de las novedades introducidas en el 2015.

En resumen, la conducta de pescar o traficar con especies protegidas entraría dentro del ya mencionado artículo 334.1 CP, encontrándonos con un tipo cualificado si se tratase de una especie protegida y además en peligro de extinción, artículo 334.2 CP. El pescar una especie existiendo una prohibición aún no estando protegida se encontraría tipificado en el artículo 335.1 CP y pescar careciendo de autorización administrativa en el 335.2 CP.

La Constitución española dispone, entre otros, que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno (artículo 96.1 CE), este hecho posibilita que ajustándose al Derecho internacional nos encontremos con la posibilidad de una especie catalogada como protegida, y a tenor de lo tipificado en el artículo 334.1 CP se deba y tenga que dotar de protección penal a dicha especie (Quintero Olivares, 2016).

a) Referencia al delito de contrabando

La legislación española contempla además, la tipificación del delito de contrabando, a través de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, en su artículo 2.2 establece - entre otras - “Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: [...] b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: [...] Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) número 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos”.

La conducta típica mencionada en relación al tráfico ilegal de especies podría plantear el problema de su relación concursal con el artículo 334 CP, en su mención al tráfico de especies, debido a que el alcance del ámbito de protección abarca el mismo bien jurídico. En estos casos en los que la conducta puede subsumirse en el 334 CP como en el artículo 2.2 de la Ley de Contrabando, habrá de aplicarse el precepto que en caso concreto resulte más grave (artículo 8.4 CP) (García y López, 2013). Siguiendo este planteamiento hemos de indicar que la penalidad prevista en la legislación específica de contrabando prevé para el caso expuesto penas de prisión de 3 a 5 años,

frente a la pena prevista en el 334 CP, de 2 a 4 años si la especie es protegida, y de 3 a 4 años si la especie está en peligro de extinción.

b) Aspectos relacionados con la delincuencia organizada de la pesca INDNR

Desde la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se emitió un informe (2011) el cual exponía – entre otros – factores que incidían en la vulnerabilidad del sector pesquero, a escala mundial, a prácticas y actividades relacionados con la delincuencia organizada. Algunos de los casos que se han hecho públicos evidencian que estas prácticas se desarrollan por conglomerados de empresas y entidades estructuralmente organizadas, cada vez usan técnicas más sofisticadas para realizar las capturas y evitar que las autoridades den con ellos. Se han dado casos en los que utilizan países considerados como paraísos fiscales y financieros para ocultar la identidad de los responsables de estas ilegalidades, como vemos se utilizan mecanismos que se encuentran cada vez más ligados a las tácticas utilizadas por la denominada delincuencia organizada: utilizan flotas de buques pesqueros que comparten las mismas redes de suministro, mismos canales de distribución y comercialización, y a menudo se observan otros tipos delictivos ligadas a estas prácticas, como el blanqueo de dinero procedente de las capturas ilegales. Siendo evidente un aumento de las prácticas delictivas de quien cometen este tipo de actividades pesqueras (Rosbach & Lovin, 2011). Todas las evidencias denotan que las prácticas INDNR constituyen una forma internacional de delincuencia organizada, y los autores de esas técnicas ilegales deberían ser tratados como auténticos delincuentes (The Global Initiative Against Organized Crime and The Black Fish, 2015)

c) Análisis desde la denominada Green criminology

Con la presente perspectiva desde esta “nueva” disciplina crítica surgida dentro de la Criminología, no se pretende abordar un planteamiento detallado desde esta disciplina, ni establecer pautas de planteamiento crítico, pues son muchos los que se han ocupado y lo continúan haciendo de su estudio y análisis. Se quiere poner de manifiesto la importancia que creemos debe de tener esta nueva perspectiva dentro de los mecanismos de protección del medio ambiente.

Desde la denominada *Green criminology* se establece un doble sistema de interpretación en relación a la consideración de delito ambiental. En primer lugar, atendiendo a la interpretación estricta a nivel procesal-penal, sector que entiende que se consideran delictivas aquellas conductas que se encuentran tipificadas en los diferentes códigos penales. En segundo lugar, se establece otra corriente de opinión criminológica, más crítica, que se orienta por realizar

una interpretación más flexible en torno a la calificación de delictiva dichas conductas, fundamentándose en los daños generados por la lesión del bien jurídico que se ha puesto en peligro. Dentro de la considerada como *Green criminology*, prevalece la consideración de una definición más amplia del concepto de delito ambiental, pues se considera que esta infracción abarca dimensiones de injusticia y daño social, que van mucho más allá de la simple catalogación penal de la conducta no ciñéndose al sentido estricto jurídico-penal (Lynch & Stretesky, 2003) (White R. , 2008). Debido principalmente y entre otras, a la consideración de que el Estado es uno de los principales “autores” de los calificados de modo amplio como delitos ambientales que se estén generando (White R., *Transnational environmental crime: Toward an eco-global criminology*, 2011).

La pesca INDNR tiene como consecuencia, no solo algunas de alcance ambiental, como podría ser la desaparición de especies debido a la sobreexplotación generada por las actividades pesqueras humanas, sino algunas de calado social inmersas además en lo económico, como hemos analizado anteriormente. Este panorama nos debe abordar un sistema de prevención a la altura de las actuales circunstancias, donde la pesca ilegal desde el análisis criminológico “verde” es considerado como uno de los principales delitos (Nellemann, Henriksen, Raxter, Ahs, & Mrema, 2014). La afección a una gran diversidad de especies, como ha quedado demostrado por la pesca ilegal, también genera unas pérdidas económicas de gran consideración (Nellemann et al., 2014).

No podemos obviar dentro de este discurso que, vivimos en una época donde la extensión de las consecuencias generadas por las actividades antropocéntricas pueden perdurar mucho más, y afectar mucho más allá de lo que nos pensamos. Si unimos a lo anterior, la complejidad de las relaciones entre diferentes especies en la que funcionamos como elementos interconectados, obtenemos que los daños generados pueden afectar de forma directa e indirecta a la propia especie humana y por ende al resto de especies, subespecies o poblaciones. Este es uno de los fundamentos esgrimidos por la denominada Justicia Ambiental, la cual dispone de tres ejes fundamentales: la defensa del derecho a un medio ambiente no degradado en óptimas condiciones de sostenibilidad y de perdurabilidad en el tiempo; establecer el principio de precaución como sistema prioritario en la política ambiental que deberá revertir el actual modelo proteccionista en materia ambiental, basado en una gestión de riesgos el cual se ha demostrado que puede llegar a ser ineficaz (Espinosa González, 2012).

La finalidad de la Justicia Ambiental, al tratarse de una teoría crítica, es la de cambiar el sistema de tal forma que se llegue a invertir el actual modelo de gestión ambiental en la que ha quedado demostrado que, algunas especies

pueden llegar a estar en peligro, debido principalmente al actual modelo económico insostenible. Más aún teniendo en cuenta que, los objetivos de la prevención de la delincuencia ambiental son inseparables de la *ecofilosofía*, como elementos integradores de un mismo ecosistema, lo que evidencia una increíble necesidad de cambiar no solo el modelo de gestión, sino todo el sistema en el que se desarrolla. Pero esta cuestión abarcaría para mucho más que un breve artículo como el presente, pues son muchos los que han abordado la cuestión de que es necesaria una transformación social progresiva y profunda (Garside, 2013), los daños (sociales, económicos y ambientales) generados por la pesca INDNR se están naturalizando e incorporando en el día a día de nuestra sociedad, lo cual hace que sea mucho más difícil abordar una solución (White R., 2013).

Los principios básicos de la prevención del delito deben guiarse por consideraciones de equilibrio ecológico y desde una perspectiva humana (White, 2007), pues no podemos ignorar que frente a las lesiones o riesgos surgidos contra el medio ambiente surge el acceso a la “Justicia Ambiental”, como un derecho reconocido en nuestro ordenamiento interno, empezando por nuestra carta magna (Brañes, 2000).

V. LA DENOMINADA PESCA “PIRATA” DE EMPRESAS ESPAÑOLAS

En el año 2009, el grupo Pescanova USA, perteneciente al grupo Pescanova (uno de los diez primeros grupos de la industria pesquera mundial y el único que sirve de enlace entre recursos marinos y los mercados) compró 4 contenedores con más de 96 toneladas de merluza negra congelada a Argenova (empresa argentina perteneciente al grupo español Pescanova, una de las dos operadoras autorizadas del grupo para la captura de merluza negra) (Catarci, 2004), con la finalidad de comercializarlas en EEUU a través del puerto de Florida. Según las autoridades, el cargamento no cumplía los requisitos exigidos por la Ley de la Convención de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida, violando la ley federal estadounidense. Entre otras infracciones, no se solicitó la aprobación correspondiente para importar esta especie capturada (Murias, 2011), tampoco aportó la documentación requerida sobre la cantidad ni identificación correcta de contenedores (United States Attorney’s Office, 2010). La empresa se declaró culpable devolviendo el género, su valor y/o ganancias generadas, lo que supuso 1,7 millones de dólares, con multa adicional (United States Attorney’s Office, 2011). Señalar que el grupo comercial recibió ayudas financieras del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) de la UE por más de 12 millones de euros (Veterinarios Sin Fronteras, 2010).

En el año 2016, se llevó a cabo la imposición de multas de mayor cuantía en relación a la pesca ilegal. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, imponía sanciones que ascendían a 17.8 millones de euros a nueve empresas vinculadas a prácticas de pesca ilegal en aguas antárticas, así como la inhabilitación para el ejercicio de actividad pesquera y prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas (La voz de Galicia, 2016). Entre las empresas sancionadas figuraba Vidal Armadores, empresa con un extenso historial de denuncias por pesca INDNR, en especial de merluza negra y tiburones en profundidad; dicha mercantil gestionaba cuatro buques (Kunlun, Songhua, Yongding y el Tiantai) incluidos todos en la lista de buques pirata de la UE y de la Convención para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida, que capturaban merluza negra en aguas del océano austral (La Voz de Galicia, 2016). Fue una de las empresas inmersas en la denominada operación *Sparrow*, la cual fue polémica debido última jurisprudencia española sobre competencia extraterritorial. El Tribunal Supremo desestimó los incidentes de nulidad que presentaron varias organizaciones ecologistas (Oceana y Greenpeace) contra la decisión del propio TS (STS 974/2016, de 23 de diciembre) de archivar la causa que se seguía en la Audiencia Nacional por delitos de pesca ilegal, delito ambiental, falsedad documental, blanqueo de capitales y organización ilícita. La Sala de lo Penal justificó la decisión por la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer delitos asociados a la extracción de la merluza negra en aguas internacionales del Océano Antártico.

VI. CONCLUSIONES

El presente artículo ha buscado formular un nuevo enfoque emergente para abordar brevemente la pesca ilegal, así como diferenciarla de la no declarada y la no autorizada (INDNR o IUU en inglés), planteándose desde una perspectiva que va más allá de la calificación delictiva de este tipo de prácticas.

Ha quedado demostrada la incapacidad del modelo tradicional instaurado en nuestro ordenamiento jurídico, en el que se han visto reforzadas los mecanismos administrativos – por parte de la UE –, los cuales han impulsado la protección jurídica del medio marino en España, sin duda, aunque se podrían primar las políticas orientadas hacia la consolidación de algunas figuras como las áreas marinas protegidas (AMP) impulsando para ello, la investigación científica en los ecosistemas marinos (Ortiz, 2011), con el fin de mejorar la gestión y realizarlo de forma integrada.

El ordenamiento jurídico penal, ha tenido que ser modificado para contrarrestar la controversia generada con la terminología utilizada en torno a los sistemas de protección de las especies, para que pudieran tener la

protección penal legalmente atribuida. En la actualidad, disponemos de diferentes tipos penales ajustándose a diferentes actividades que pueden realizarse, desde la pesca de especies protegidas, aquellas que además están en peligro de extinción (tipo cualificado), capturar especies no protegidas pero si estando prohibida o bien la pesca careciendo de autorización administrativa correspondiente, tipos que el legislador ha querido dotar de protección penal, incluyendo además la modalidad de imprudencia grave, la cual no se encontraba en la anterior versión del código.

Aun contando con un sistema interno de protección jurídica consistente, hemos visto como existen especies que siguen en una situación crítica y las medidas llevadas a cabo por las diferentes instituciones son insuficientes para poder garantizar la repoblación y regeneración de las mismas, no quedando otro remedio que acudir a la vía penal, pues queda claro que dicha conducta puede ser típica, el problema puede surgir al analizar si procede ser juzgada dicha conducta por Tribunales españoles si el hecho se ha cometido en aguas internacionales. Ello supone una decisión que afecta negativamente, pues como ya hemos indicado, las prácticas INDNR pueden conllevar no solo hechos delictivos contra el medio ambiente, sino otras posibles infracciones penales: delitos tributarios, alteración de precios en el mercado, vulneración de derechos contra trabajadores, entre otros (Quintero, 2016).

Los impactos generados por las prácticas ilegales de pesca ha quedado evidenciado que no solo afecta al sector medioambiental, sino que el daño social y económico generado puede llegar a ser de similar importancia al ambiental. Los mecanismos de protección introducidos y que han sido analizados, brevemente, han contribuido a la protección del medio ambiente, sobre todo mediante la inclusión de las actividades ilícitas de pesca ilegal, en el catálogo de delitos de nuestro ordenamiento jurídico-penal. No obstante, el actual desarrollo progresivo del derecho penal ambiental que se encuentra unido a un “nuevo” sector crítico de la Criminología, denominado *Green criminology*, ha encontrado algunas objeciones por quienes son partidarios de reducir al mínimo la intervención del derecho penal, propiciando que este mecanismo de protección jurídico-penal sea subsidiario e inserto a mecanismos generales de control social más eficientes (Brañes, 2000), otros como STILO (2004), son partidarios de la aplicación directa del derecho penal como herramienta para tutelar el medio ambiente, sobre todo cuando los mecanismos administrativos no son eficientes para la finalidad de dotar de protección al medio ambiente, argumentando que el proceso penal resulta con más garantías que otros procedimientos administrativos sancionadores (Monteiro, 2004). Con ello se podría plantear la idea de que el planteamiento llevado a cabo por el legislador en materia de protección ambiental hasta la fecha, parece no haber obtenido los máximos frutos que parecían y, tal vez, se podría plantear la idea de entrelazar una línea bidireccional entre los

mecanismos de sistema de justicia penal y la denominada Justicia Ambiental, todo ello en aras de explorar nuevas fórmulas y mecanismos de protección que irían más allá de los métodos brevemente mencionados en el presente. Y es que se ha visto como el legislador en lo referente al medio marino, ha tardado bastante en reacción a llevar a cabo una protección jurídica integral, pues hasta la fecha y como observamos con el presente trabajo, se han venido sucediendo medidas de protección jurídica de forma sectorial, seguir esta línea implantada por las normas comunitarias será esencial en nuestro ordenamiento jurídico interno para dotar de mayor efectividad y eficacia las medidas que se han venido desarrollando.

Dotar de mayores medios a las fuerzas de seguridad en persecución de este tipo de delitos así como incrementar los recursos sobre las actividades inspectoras de las diferentes instituciones competentes en la materia, sería un buen punto de partida para poder abordar desde una óptica donde la protección de las especies debería de ser prioritario.

Se han analizado algunos de los casos más llamativos que se han dado en los últimos años en relación a actividades de pesca ilegal por parte de algunas empresas españolas, que han dejado entrever lo complejo de nuestro sistema de protección, que contando con mecanismos jurídicos más que suficientes, en comparación con otros países, los tribunales españoles han visto mermada su jurisdicción cuando las capturas se realizan en aguas internacionales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Brañes Ballesteros, R. (2000). *El acceso a la Justicia Ambiental en América latina: derecho ambiental y desarrollo sostenible*. México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Catarci, C. (2004). Patagonian toothfish. *World Markets and Industry*, SN.

Comisión Europea. (2016). *La política pesquera común en datos y cifras*. Unión Europea. Bruselas: Unión Europea.

Confederación Española de Pesca. (2015). *Informe del sector pesquero español, 2015*. Madrid: Oportunidades y desafíos.

Coning, E., & Witbooi, E. (2015). 'Towards a new' fisheries crime' paradigm: South Africa as an illustrative example. *Marine Policy*, 209.

Espinosa González, A. (2012). La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano. *Revista de Filosofía, Derecho y*

Política, 51-77.

García Álvarez, P., & López Peregrín, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 55.

Garside, R. (2013). Abordar el daño social: ¿mejor regulación o transformación social? *Revista Crítica Penal y Poder* (5), 225-246.

Greenpeace. (2 de junio de 2008). *Lista roja de especies pesqueras*. Recuperado el 5 de mayo de 2017, de <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/oceanos/lista-roja-de-especies-pesque.pdf>

Lynch, M., & Stretesky, P. (2003). The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives. *Theoretical Criminology*, 217-238.

Monteiro Sanson, A.C. (2004). Fundamentos da responsabilidade penal das pessoas jurídicas. Recuperado el 16 de junio de 2017, de <https://jus.com.br/artigos/5656/fundamentos-da-responsabilidade-penal-das-pessoas-juridicas>

Marquès Banqué, M. (2015). De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. En G. Quintero Olivares, *Comentarios a la reforma penal de 2015* (págs. 667-672). Navarra: Aranzadi.

Morales Prats, & Marquès Banqué, M. (2011). De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. En G. Quintero Olivares, *Comentarios al Código penal español* (págs. 764-796). Navarra: Aranzadi.

Murias, A. (22 de 04 de 2011). *FIS Noticias*. Recuperado el 11 de mayo de 2017, de [www.fis.com: http://www.fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?monthyear=&day=22&id=36291&l=s&special=0&ndb=0](http://www.fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?monthyear=&day=22&id=36291&l=s&special=0&ndb=0)

Nellemann, C., Henriksen, R., Raxter, P., Ahs, N., & Mrema, E. (2014). *La crisis de los delitos contra el medio ambiente*. Arendal: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y GRID-Arendal, Nairobi y Arendal.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2014). *El estado mundial de la pesca y la acuicultura*. FAO. Roma: FAO.

Ortiz García, M. (2012). La red de áreas marinas protegidas de España en la protección del medio marino. Arana García, E. Y Sanz Larruga, F.J. (dirs.), *La*

ordenación jurídica del medio marino en España. Estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012.

Quintero Olivares, G. (2016). Ley penal, aguas internacionales y extraterritorialidad de la ley penal. *El papel de los pabellones de conveniencia en el sector de la pesca y la normativa de la Unión Europea* (pág. 7). Vigo: Workshop Jean Monnet Module.

Rosbach, A., & Lovin, I. (2011). *Informe sobre la lucha contra la pesca ilegal a escala mundial, el papel de la UE*. Comisión de Pesca. Bruselas: europarl.europa.eu.

Stilo, L. (2004). *Tutela penale dell'ambiente: una breve introduzione ad un problema irrisolto*. Recuperado el 16 de junio de 2017 de <http://www.ambientediritto.it/dottrina/diritto%20penale%20ambiente/tutela%20penale%20Stilo.htm>

The Global Initiative Against Organized Crime and The Black Fish. (2015). *The illegal fishing and organized crime nexus*. SN: The Black Fish.

Veterinarios Sin Fronteras. (2010). *Pesca ilegal en España. Suma y sigue*. Barcelona: No et mengis el món.

White, R. (2008). *Crimes Against Nature: Environmental Criminology and Ecological Justice*. London: Cullompton: Willan Publishing.

White, R. (2013). Eco-global criminology and the political economy of environmental harm. *Routledge International Handbook of Green Criminology*, 243-260.

White, R. (2007). Environmental harm, ecological justice and crime prevention. *The challenge to criminology* (pág. 3). Tasmania: School of Sociology and Social Work.

White, R. (2011). *Transnational environmental crime: Toward an eco-global criminology*. London and New York: Routledge.

Agradecimientos

Quisiera agradecer a la Dra. María Marqués i Banqué, profesora de Derecho Penal de la Universitat Rovira i Virgili, la cual me animó a estudiar y analizar sobre uno de los problemas actuales que no solo afectan a cuestiones ambientales, la pesca ilegal. Gracias por sus comentarios e interesantes aportaciones durante la realización y confección del presente artículo.

Currículo del autor

Esteban Morelle i Hungría es Doctorando en Derecho por la Universidad de Alicante. Versa su trabajo de investigación sobre la protección del medio marino cuando se ve afectado por la contaminación acústica, bajo la dirección de la Dra. María Mercedes Ortíz Garcia. Es funcionario de carrera del Ajuntament d'Eivissa (en excedencia) y de l'Ajuntament de Sant Josep de sa Talaia donde se ha dedicado a la investigación de infracciones contra el medio ambiente.

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5149-1792>